



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*BUENAVENTURA (VALLE), JULIO CATORCE (14) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*Ref. Rad. Proceso No. 2021-00066-00  
Auto Nro.432*

*Ingresa nuevamente la acción al despacho y una vez revisada la misma se considera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 el Juzgado DISPONE:*

*Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **NUBIA MIRELLA RENTERIA DOMINGUEZ**, representante del menor **A.E.M.R** y en contra de **JORGE MONTAÑO MURILLO** por el siguiente rubro:*

*1. SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$6.638.363, 00) correspondiente a los valores dejados de pagar sobre el valor de la cuota alimentaria que le corresponde sufragar conforme al documentos que presta mérito ejecutivo para los meses de febrero a diciembre de 2020, valor cuota mensual \$438.301 y de enero a abril de 2021, valor cuota mensual \$454.263*

*2. De conformidad a lo establecido en el artículo 431 inciso 2° del Código General del Proceso, por la suma que en lo sucesivo se causen conforme se estableció en documento adosado a la demanda, éstas que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*

*3. Por los Intereses legales fijados en un seis por ciento (6%) anual como lo preceptúa el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación civil de pago periódico.*

*4. Comunicar a la SIJIN ente que asumió las funciones del DAS, con el fin de que el demandado no pueda salir del País sin dejar garantías suficientes que respalden la obligación alimentaria para con su menor hijo.*

*5. NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma establecida en el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 2020 hacerle conocer que cuenta con termino de cinco (5) días para el pago de la suma de dinero que se le cobra (Artículo 431 del Código General del Proceso) o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 442 del mismo Código.*

*La abogada CINDY JULIE CABEZAS URBANO actúa como apoderada judicial de la demandante.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ